000412/2024

Comodoro Rivadavia, veintiocho de agosto de 2024.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"T. D. B. S. D. R. L. c/A. S. A. s/ Medida cautelar" Expte. N° 412/2024**, venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero Civil y Comercial (Expte n° 277/2023) por haber interpuesto la demandada recurso de apelación contra la resolución de fecha 13 de julio de 2023.

I. La resolución impugnada en su parte pertinente hace lugar a la medida cautelar solicitada por la actora y decreta el embargo preventivo sobre bienes del deudor por la suma de $2.749.120 en concepto de capital más $690.000 presupuestado provisoriamente por intereses y costas (art. 211 inc 4° CPr.), y tiene por prestada la caución juratoria.

II. La recurrente en su memoria (ID 1518641) peticiona el rechazo de la medida cautelar y subsidiariamente se establezca caución real.

Sostiene la inexistencia de la verosimilitud del derecho, toda vez que la actora se limita a pretender comprobar una supuesta deuda a través de meras afirmaciones unilaterales, adjuntando una certificación contable fundada únicamente en documentación emitida por ella misma, lo cual considera insuficiente. Niega la autenticidad de la certificación contable en razón de no haber intervenido en su elaboración ni constarle la documental en la cual se fundó. Agrega que la supuesta factura fue emitida por voluntad de la actora en la que se consigna una deuda que niega.

Critica que la certificación no tiene aseveración relativa a que los libros sean llevados en debida forma, y que la contadora solo haya tenido en consideración el libro IVA para emitir la certificación, que no

constituye los libros de comercio exigidos legalmente (art. 332 CCCN) y por lo tanto dice carece de eficacia probatoria. Concluye que le causa agravio que el señor Juez a quo admita una cautelar en base a una certificación contable que adolece de deficiencias y que no están corroboradas por ninguna otra prueba. Refiere que la factura fue impugnada al contestar la acción en la causa principal.

Seguidamente, manifiesta la inexistencia de peligro en la demora. Indica que la actora no efectuó referencia alguna al requisito en el escrito de promoción de la medida, y el juez lo omitió, tornando la resolución en arbitraria. Agrega que el hecho de que la actora no haya emitido ningún tipo de intimación previa a A. S.A. evidencia que la reclamante no sufre ningún tipo de peligro en el retraso de la efectivización de su supuesto derecho e inexistencia de su urgencia. Aduna que el actor sabía de la capacidad económica de quien los contrataba.

Finalmente se queja de la inexistencia de contracautela suficiente. Reitera la falta de verosimilitud del derecho e inexistencia de peligro en la demora, y considera que el establecimiento de la caución juratoria no resulta adecuada como garantía por los eventuales daños que le generarían la injusta traba del embargo. Peticiona en subsidio del rechazo la medida, se fije caución real.

Efectúa reserva de caso federal.

Contesta la actora mediante ID1524339, aduciendo que la medida cautelar se encuentra consentida, toda vez la demandada solicitó la colocación en plazo fijo de las sumas cauteladas. Sostiene la existencia de los presupuestos de admisibilidad de la medida cautelar.

III. De las constancias del presente, surge que la actora promueve medida cautelar-embargo preventivo- contra A. S.A., hasta cubrir la suma de $ $2.749.120 en concepto de capital, con más intereses y costas. Adjunta documental (certificación contable sobre cuenta a cobrar, factura y remito) y funda la pretensión en el art. 211 inc. 4 del CPr. Denuncia bienes a embargo.

El 13 de julio de 2023, el magistrado entendió que tal documentación resulta suficiente a los fines del embargo preventivo requerido, otorgando la medida solicitada por dicho monto con más la suma presupuestada provisoriamente para responder a intereses y costas del juicio y teniendo por prestada la caución juratoria.

La documental en cuestión, se trata de una certificación contable, confeccionado por Contadora pública A. A. P., y certificada –la firma de la contadora- por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Provincia del Chubut.

En dicho informe la contadora afirma que cotejó la información incluida en la declaración del actor con la documentación: el libro IVA Ventas y copia de la factura y en base a ello certificó que el saldo de la cuenta a cobrar informada por Transportes Don Bosco SRL concuerda con la documentación respaldatoria.

IV. Realizada la reseña del caso, corresponde introducirnos al tratamiento del recurso.

Primeramente, señalamos que la afirmación del actor en cuanto a que la medida se encuentra consentida por el recurrente carece de sustento, toda vez que denegado el recurso (11/03/24), la interposición del recurso de queja (20/03/24) constituye el mantenimiento cuestionado de la medida, sin que tenga injerencia la solicitud del recurrente (12/03/24) de la devolución de las sumas trabadas en exceso y las objeto del embargo

colocadas a plazo fijo, al efecto de evitar su desvalorización, efectos que no importan asentimiento del embargo ni puede ser interpretado como renuncia al recurso.

Dicho ello, cabe recordar que la viabilidad del embargo preventivo, al igual que sucede generalmente con todas las medidas cautelares, habrá de ser evaluada con criterio amplio (Cfme. CNCiv., Sala "G", LL 1997-B803, 39.391-S), a fin de que no resulten inocuos los pronunciamientos que den término al litigio.

Sin embargo, con acertado criterio, se ha dicho, que no procede el embargo preventivo cuando existe tan sólo una expectativa de obtener en un proceso el reconocimiento de un derecho, que depende de los decisivos elementos de prueba que se arrimen y/o eventualmente de la sentencia (Conf. Morello, Sosa, Berizonce, "Códigos Procesales" Ed. AbeledoPerrot, Bs. As. 1986, T.II-C p. 711; Cam. 2da. La Plata, causa B. 81.776 28/11/95 "Rivero, José c/ Dragonetti, Ariel A. S/ daños y perjuicios").

La ley en principio autoriza la medida frente a cualquier tipo de crédito cuya existencia se pruebe en la forma que indica o a la situación en que se encuentre el presunto deudor (Palacio. Alvarado Velloso. Código Procesal Civil y Comercial Comentado y anotado jurisprudencialmente. Tomo. 5° pág 134. Editorial Rubinzal Culzoni).

La actora encuadra su petición dentro de las previsiones del artículo 211 inc 4° del CPr., adjunta como prueba de su crédito la factura X., el remito N° X., con la certificación contable realizada por contadora pública, con fecha 26/06/23.

El juez sostiene que dicha certificación contable reúne los recaudos de ley, lo que controvierte el recurrente.

Ahora bien, ante la presentación de la factura como comprobante del crédito y certificación contable por contadora pública, es preciso determinar si la misma resulta suficiente a los fines de acreditar la verosimilitud del derecho invocado de conformidad con las disposiciones del Código Procesal.

El código procesal prevé en casos como el supuesto de autos que la deuda esté justificado por los libros de comercio llevados en debida forma o en su caso, surja de la certificación realizada por contador público nacional en el supuesto de factura conformada, hoy factura de crédito (ley 24760).

El cotejo de la documental adunada, la factura señalada y el remito N° X. carecen de los recaudos de su imponencia a los fines de la cautelar. La factura –único instrumento intervenido en la certificación contable- acompañada por la actora y denunciada como impaga no reúnen la totalidad de los requisitos que la ley prevé para la factura de crédito
(art. 2 incs a y ss. de la ley 24.760) y fundamentalmente, no resulta de la misma constancia de su aceptación en los términos del art. 6 de esta normativa.

Por otra parte, el remito N° X. por servicios de la peticionante no referenciado por la certificante ni suscripto por la demandada, resulta asimismo insuficientes a los fines de la norma procesal e inciso invocado (art. 6 y cc).

Si bien el dictado de medidas cautelares no exige un examen de certeza sobre la existencia del derecho pretendido, pesa sobre quien las solicita, la carga de

acreditar prima facie la existencia de la verosimilitud del derecho invocado y el peligro irreparable en la demora, ya que resulta exigible que se evidencien fehacientemente las razones que las justifican y los jueces tiene el deber de apreciar con suma prudencia si se encuentran reunidos tales requisitos a fin de no causar un perjuicio innecesario a la contraria.

Por su parte, la certificación contable adjunta contiene la aseveración que la información brindada corresponde a la declaración de saldo de cuenta a cobrar, cotejada con la documentación de respaldo: factura y libro de IVA ventas.

Al respecto se ha dicho que si bien este registro no tiene la eficacia probatoria del artículo 330 del CCyCom., puede servir para corroborar otras pruebas que se hubiesen rendido. Concluyendo, no puede privarse a la documental agregada de una eficacia probatoria indiciaria, cuando lo que resulta de dicho registro cuente con el correlato coadyuvante de otros medios probatorios (Lorenzetti Ricardo Luis. Heredia Pablo. Código Civil y Comercial de la Nación. Comentado. Tomo II,p.327 y ss. Rubinzal Culzoni Editores), lo que en el presente caso no acontece.

En estas condiciones, queda enervada la eficacia de la referida certificación contable a los fines pretendidos por la parte actora, con lo que se debe concluir que no se han satisfecho los requisitos establecidos por el art. 211 inc. 4° del Código Procesal, y que determina la improcedencia del embargo preventivo impetrado, correspondiendo revocarse el decisorio recurrido, sin que ello –lógicamente- importe prejuzgamiento sobre la cuestión de fondo en debate.

V. Conforme el principio objetivo de la derrota, las costas de ambas instancias se imponen a la actora

perdidosa (art. 69 del CPr.) A los fines de la regulación de honorarios se tendrá en cuenta el monto cautelado, resultado obtenido, labor desarrollada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles profesionales para abogados (arts. 5, 6, 7, 13 y 26 Ley XIII N° 4 y su modificatoria Ley XIII N° 15).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en Comodoro Rivadavia, **RESUELVE**:

1) Hacer lugar al recurso de apelación de la demandada, y revocar el embargo preventivo trabado en la resolución de fecha 13 de julio de 2023.

2) Imponer las costas de ambas instancias a la actora vencida, conforme el considerando respectivo.

3) Reglar los honorarios profesionales, correspondientes a la instancia de grado de los Dres. Dr. O. G. A. y M. S. A., conjuntamente, en el 3,5 % y los del Dr. F. F. A., en el 5%, ambos del monto de este proceso, más IVA en caso de corresponder.

4) Regular los honorarios profesionales por su actuación en esta instancia del Dr. F. F. A., en el 35% y los del Dr. O. G. A., en el 25%, ambos de los regulados para la instancia de grado, en el inciso anterior, más IVA en caso de corresponder.

5) Tener presente la reserva del caso federal.

6) Regístrese, notifíquese, devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 430 DEL AÑO 2024
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS